

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer una regulación conjunta para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionados de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las cuotas de los conceptos adicionales a la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en virtud de lo establecido por las leyes de 29 de abril de 1920, de 11 de marzo de 1932 (artículo sexto) y de 31 de diciembre de 1946, se recaudarán, por regla general, mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras, salvo las excepciones que, en particular, se establecen en la presente orden.

2.º No obstante, cuando se trate de cuotas que deban ser recaudadas mediante retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, excepto cuando demostren, con documentos fehacientes, que les fué deducido el importe de la cuota correspondiente de la utilidad gravable. Los órganos gestores de la Hacienda podrán dirigir su acción, indistintamente, ya contra las personas obligadas a retener y declarar, ya contra los perceptores de las utilidades sometidas a la Contribución, no comprendidos en la excepción establecida en este mismo número.

3.º Se exceptúa del régimen de recaudación indirecta a que se refiere el número primero.

Primero. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando éstos se perciban directamente, o sin mediación de persona o entidad pagadora con domicilio o representación en España.

Segundo. Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas y gramofónicas.

Tercero. El gravamen establecido por el artículo octavo de la ley de 31

de diciembre de 1946 sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas no exigido al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación.

Cuarto. El gravamen sobre las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, establecido en el artículo noveno de la ley de 31 de diciembre de 1946, cuando el pagador de la utilidad no sea empresa sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades.

4.º En los casos de recaudación mediante retención indirecta y sin perjuicio de lo establecido en el número segundo, serán de aplicación los preceptos de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se reseñan a continuación:

a) El artículo séptimo, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) El artículo octavo, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) El artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) El artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata, para que retengan y conserven en depósito el importe de la Contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación, de que declaren a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la Contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

5.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

b) Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen, o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes, en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar; se presentará declaración por el tiempo no com-

prendido en las precedentes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas Públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el apartado a), con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

6.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamente al público, o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadido por el artículo sexto de la ley de 11 de marzo de 1932 al epígrafe a) de los que accionó a la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la ley de 29 de abril de 1920.

b) Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de

discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo. Podrá admitirse la deducción de las dichas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por dete- rioro o imposibilidad de venta.

7.º Las empresas emisoras de valor y que, conforme a lo preceptuado en el artículo octavo de la ley de 31 de diciembre de 1946, sean responsables de gravamen de 20 por 100 que el citado artículo establece sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas que no sea exigido por las respectivas entidades al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, deberán presentar ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio y dentro de los tres meses siguientes a la emisión y puesta en circulación, declaración jurada, para la liquidación de dicho gravamen, en la que harán constar, nombre, razón o denominación social de la entidad emisora, características, numeración, cuantía y valor nominal de los títulos emitidos, valor y demás condiciones de emisión, aportación suplementaria que correspondiera exigir de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la ley de 31 de diciembre de 1946 e importe de la aportación suplementaria que deje de exigirse.

Para el cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se estimará como fecha de emisión de los valores la en que, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1943, se considere devengado el impuesto sobre emisión de los valores correspondientes.

8.º Los perceptores directos de rendimientos de la propiedad intelectual y los de cantidades derivadas de arrendamientos de negocios, bienes o cosas, comprendidos en las excepciones establecidas en los apartados primero y cuarto del número tercero de la presente orden, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los citados rendimientos obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

9.º Las declaraciones que con arreglo a lo dispuesto en esta orden hayan de presentarse en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas producirán seguidamente efectos recaudatorios, mediante la liquidación provisional del gravamen correspondiente, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo noveno de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se vienen haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comproba-

ciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

10. La omisión de las declaraciones previstas en esta orden, la inexactitud en las mismas y, en su caso, la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad,

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de Daniel Andrés Latorre, de 60 años de edad, natural de Centenera de Andaluz, viudo, ambulante, de oficio componedor, y de Gregoria Andrés Campo, de 29 años, soltera, natural de Gómara, ambulante y componedora poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado a fin de que cumplan la pena que les ha sido impuesta por la falta de hurto y lesiones.

Dado en Soria a 20 de diciembre de 1948.—Manuel Peña.—El Secretario, P. Conde. 33

D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad,

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de María Vazquez Valcarce, cuyas circunstancias personales no constan, poniéndola, caso de ser habida a disposición de este Juzgado, a fin de que cumpla la pena de diez días de arresto menor que le ha sido impuesta en juicio de faltas por hurto.

Dado en Soria a 20 de diciembre de 1948.—Manuel Peña.—El Secretario, P. Conde. 34

Don Perfecto Conde Carballo, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas por estafa, seguido en este Juzgado contra Antonio Cano Delgado, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a 23 de diciembre de 1948, el Sr. D. Ma-

nuel Peña Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, como denunciante, Policarpo Jiménez Almarza, y de la otra, como denunciado, Antonio Cano Delgado, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Cano Delgado, a la pena de diez días de arresto menor, indemnización al denunciante de 65 pesetas y pago de costas de este juicio, expidiéndose el oportuno testimonio para su remisión al *Boletín oficial de la provincia* para su notificación al denunciado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice «Juzgado municipal de Soria.»

Conforme con su original a que me remito. Y para que conste, y sirva de notificación a Antonio Cano Delgado, expido la presente en Soria a 27 de diciembre de 1948.—Perfecto Conde.

Don Perfecto Conde Carballo, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este juzgado por hurto, contra Regina Miguel García, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a 23 de diciembre de 1948, el Sr. D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, como denunciante, Guarda jurado de la RENFE, y de la otra, como denunciada, Regina Miguel García, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Regina Miguel García a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas, notificándose esta sentencia a la misma por conducto del *Boletín oficial de la provincia*, a cuyo efecto se expedirá el oportuno testimonio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice, «Juzgado municipal de Soria.»

Conforme con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a Regina Miguel García, expido la presente en Soria a 27 de diciembre de 1948.—Perfecto Conde.

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ARRIBA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 1.175'72 pesetas y otras 5.241'92 en poder del Servicio Nacional de Pósitos, que hacen un total de 6.417'64 pesetas, se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de diez días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar

préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello al vigente reglamento de Pósitos, debiendo presentar la solicitud indistintamente, ante esta Alcaldía o al Servicio de Pósitos, en el plazo antes indicado.

Bayubas de Arriba 24 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Bruno Ruiz.

FUENTElsaZ DE SORIA

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito 13.913'50 pesetas, se hace público por el presente anuncio a fin de que cuantos labradores de este pueblo y comarcas lo deseen, hagan sus peticiones en el plazo de diez días, a partir de esta fecha, bien a esta Alcaldía o al Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura en Madrid, y todo en la forma reglamentaria.

Fuentelsaz de Soria 27 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Julio García. 3503

CALATAÑAZOR

Ordenada por el Servicio central de Pósitos la distribución del capital del de este municipio y en poder de dicho Servicio central, importante 7.031'30 pesetas, se anuncia su reparto entre los agricultores del distrito que lo soliciten en plazo de diez días a contar del vigente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pudiendo dirigir sus instancias bien a esta Alcaldía o al Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), advirtiendo que se concederán préstamos con sujeción a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Calatañazor 31 de diciembre de 1948.—El Alcalde, P. A. y O., José Sebastián. 36

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito
Fuencaliente y Conquezueta.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Barca, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazán, Villar de Maya, Herrera de Soria, Carrascosa de Abajo, Alconaba, Abejar, Centenera de Andaluz, Matamala de Almazán, Mombona, Soliedra, Esteras de Soria, Peroniel del Campo, Aldealafuente, Talveila, Rollamienta, Ciria, Beratón, Taranqueña, Pinilla del Olmo, Fuencaliente de Medina y Magaña.

Imprenta provincial.